**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

# Resolución No. 1402 del 29 de abril de 2024

Por la cual se sanea un vicio de procedimiento del Concurso de méritos **CMA-DEO-SGI-130-2023** cuyo objeto es: **"ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE INVÍAS, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR LOTES DEL 1 AL 2"**

**********

**LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1292 de 2021, Resolución 3192 del 19 de octubre de 2021, Resolución 4334 de 30 de noviembre de 2023 y acta de posesión 0001 del 3 de enero de 2024 y

**CONSIDERANDO:**

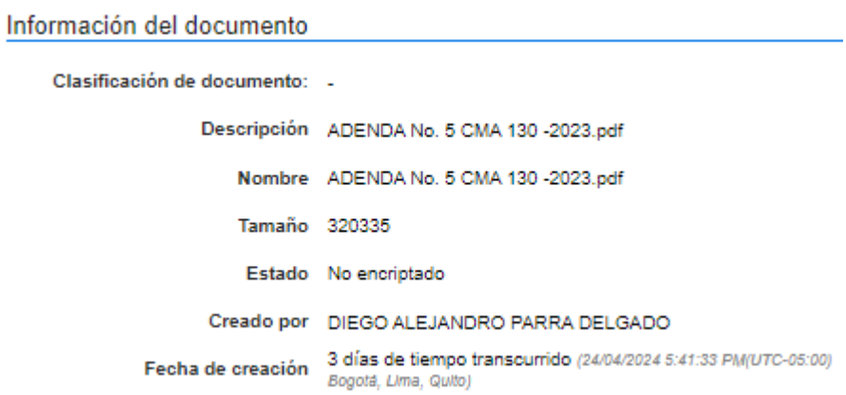
Que el día 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.2.1.1.1.7.1.; 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015, el INVIAS publicó el aviso de convocatoria, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y demás documentos previos del proceso del **CONCURSO DE MERITOS No. CMA-DEO-SGI-130-2023,** en el SECOP II, cumpliendo con las reglas de publicidad de los asuntos contractuales señalados en el citado Decreto.

Que mediante Resolución 4704 del 20 de diciembre de 2023, se ordenó la Apertura del **CONCURSO DE MERITOS No. CMA-DEO-SGI-130-2023,** con el objeto de contratar el **"ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE INVÍAS, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR LOTES DEL 1 AL 2"** de conformidad con las necesidades identificadas y consignadas en los documentos y estudios previos.

Que según el anexo 2 "CRONOGRAMA DEL PROCESO", el informe de evaluacion final, debía publicarse el 08 de febrero de 2024, lo cual no ocurrió debido a la justificación que se encuentra establecida en la Resolución de suspensión No. 226 del 02 de febrero de 2024 publicado en la plataforma transaccional SECOP II.

Que, mediante Resolución No. 1083 del 09 de abril de 2024, se levanto la suspensión del proceso de selección **CONCURSO DE MERITOS No. CMA-DEO-SGI-130-2023,** y se modifico el cronograma del proceso de selección estableciendo la publicación del informe final para el día 24 de abril de 2024.

Que, la entidad estimó pertinente modificar la publicación del informe final de evaluación para el día 29 de abril de 2024 de acuerdo a lo que quedó consignado en la ADENDA No. 5 de fecha 24 de abril de 2024 y la cual se cargó a la plataforma SECOP II como se ilustra a continuación:



Información del documento

| | |
|---|---|
| **Clasificación de documento:** | - |
| **Descripción** | ADENDA No. 5 CMA 130 -2023.pdf |
| **Nombre** | ADENDA No. 5 CMA 130 -2023.pdf |
| **Tamaño** | 320335 |
| **Estado** | No encriptado |
| **Creado por** | DIEGO ALEJANDRO PARRA DELGADO |
| **Fecha de creación** | 3 días de tiempo transcurrido *(24/04/2024 5:41:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* |

Que, a pesar de que dicha ADENDA se cargó a través de la plataforma de SECOP II el día 24 de abril de 2024, no se hizo efectiva su publicación sino hasta el día 26 de abril de 2024 teniendo en cuenta las intermitencias que había presentado la plataforma.

Que, con el fin de evitar vicios de procedimiento en el marco del presente proceso de selección se procede a expedir la presente Resolución con el fin de precisar que para todos los efectos la fecha de publicación del informe final y cronograma que regirá en esta etapa de proceso en adelante será la que consta en la ADENDA No. 5 del 24 de abril de 2024 suscrita por la ordenación del gasto y que para todos los efectos seguirá vigente.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad y teniendo en cuenta que las necesidades del servicio lo exigen, así como las reglas de la buena administración lo aconsejan, y considerando que la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos, el mismo es aplicable a la presente Contratación:

"*ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad* ***y cuando las necesidades del servicio lo exijan*** *o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior se predica en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *"Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó*: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*

Que sobre un proceso de similares características, el tratadista Jorge Pino Ricci, se pronunció en los siguientes términos:

*"... No se podría sacrificar el proceso de selección mediante la declaratoria de desierta o tomar una decisión ilegal simplemente por cumplir con un plazo. Las reglas de la buena administración imponen que en casos como estos se deba acudir al saneamiento de vicios de procedimiento o de forma con el fin de acertar en la definición del proceso y poder cumplir con los fines de la contratación estatal.*
*(...)*

*En consideración a lo anterior mi recomendación es que la entidad en cumplimiento del deber de selección objetiva, y el principio de transparencia que irradia los procesos de selección de contratistas, expida un acto administrativo*

*en el cual se modifique el cronograma del proceso, y una vez se encuentre dentro del término previsto por el legislador, pueda expedir una adenda corregir el error involuntario en el que incurrió la entidad en el empleo de decimales, los cuales como se advirtió conducía a diferentes interpretaciones por parte de los proponentes, e imponía que la decisión de la entidad fuera diferente dependiendo de las diferentes interpretaciones, incumpliéndose el deber de selección objetiva y contrariando el principio de transparencia"*

Que con apoyo en las normas, jurisprudencias y en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso No. **CMA-DEO-SGI-130-2023**, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993.

Que la Entidad para el presente proceso de selección no quiere imponer limitaciones en la participación, si no que haya libre concurrencia, la cual se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes una oferta adecuada al mercado y por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante.

Que la contratación estatal, como actividad administrativa, constituye un instrumento facilitador del cumplimiento de los fines y funciones del Estado y la satisfacción de las necesidades e intereses colectivos, es por ello, que la actividad contractual de la Administración debe sujetarse a una serie de directrices que logren mantenerla encausada hacia el cumplimiento de los fines y funciones señalados en la Constitución y en la ley y hacia la satisfacción del interés general.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el saneamiento del proceso de selección de **CONCURSO DE MERITOS No. CMA-DEO-SGI-130-2023,** cuyo objeto es **"ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE INVÍAS, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR LOTES DEL 1 AL 2",** en el sentido de informar a los interesados del proceso de selección que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la ADENDA No. 5 de fecha 24 de abril de 2024 y publicada el 26 de abril de 2024 en la plataforma transaccional SECOP II.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se tendrá en cuenta para todos los efectos, el cronograma establecido en la ADENDA No. 5 de fecha 24 de abril de 2024, el cual quedó de la siguiente manera:

| Actividad | Fecha | Lugar |
|---|---|---|
| Publicación del informe final de evaluación | 29 de abril de 2024 | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx |
| Publicación del documento "Respuesta a las observaciones formuladas al informe final de evaluación de las ofertas" | 30 de abril de 2024 | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx |
| Audiencia de orden de elegibilidad | 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m | Calle 25G No. 73B - 90, Plataforma informática "Microsoft Teams" - (Virtual) |
| Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto | Dentro del dia (1) día hábil siguiente a la Reunión de apertura del Sobre No. 2 (oferta económica). | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx |

| Actividad | Fecha | Lugar |
|---|---|---|
| Firma del contrato | Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto de adjudicación. | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx |
| Entrega de garantías | Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato. | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx |
| Aprobación de garantías | Dentro del día (1) hábil siguiente a la fecha de entrega de la garantía única y póliza de responsabilidad civil. | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx |

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en la página Web del SECOP II, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ

**MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ**
Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales

| | Nombre | Cargo/Dependencia |
|---|---|---|
| **Proyectó** | Laura Natalia Hurtado Hernandez | Contratista SPSC |
| **Revisó** | Sergio Armando Heredia Luna | Coord. Grupo de Contratación Misional |